



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-947/2021

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M.
ZORRILLA MATEOS Y FABIOLA NAVARRO
LUNA

Ciudad de México, catorce de julio de dos mil veintiuno

Sentencia que **desecha** la demanda en el recurso de reconsideración presentada en contra de la sentencia SCM-JIN-105/2021, ya que no se impugna una resolución de fondo.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
III. COMPETENCIA.....	3
IV. IMPROCEDENCIA	3
V. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Recurrente:	Partido Encuentro Solidario
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en Ciudad de México

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio¹ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

2. Sesión de cómputo distrital. En su oportunidad, el 08 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México, con cabecera en Cuauhtémoc, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

3. Entrega de constancias. Una vez que el referido Consejo Distrital concluyó el cómputo total de la votación en el distrito, el diez de junio se declaró la validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría a los candidatos de la fórmula postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

4. Juicio de inconformidad. El catorce de junio, el actor presentó una demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos mencionados en los puntos 2 y 3.

5. Acto impugnado. Por sentencia de nueve de julio, dictada en el expediente en el expediente SCM-JIN-105/2021, la Sala Regional desechó la demanda por improcedente, al considerar que el promovente no tenía legitimación.

6. Recurso de reconsideración. El trece de julio, el actor promovió un recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida.

7. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó turnar el expediente SUP-REC-947/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

¹ Todas las fechas que se indican en este documento corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



8. Radicación. El magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación.

II. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación interpuesto, ya que se controvierte una resolución dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral mediante un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169; fracción I, inciso b); de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³; 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

IV. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el recurso, ya que **la resolución impugnada no es una sentencia de fondo**. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones.

² Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

4.1. Marco normativo

El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

1. **En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados** y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, deben entenderse como *sentencias de fondo* aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental⁴.

Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante**, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación⁵.

4.2. Caso concreto

Al analizar la resolución impugnada, la Sala Regional decidió **desechar** el medio de impugnación en atención a los siguientes argumentos.

⁴ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**, *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

⁵ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602, de entre otras.



- El juicio de inconformidad podrá ser promovidos por los partidos políticos a través de las personas que se ubiquen o cubran los supuestos a los que la Ley de Medios confiere una representación legítima, de lo contrario no se reconocerá la personería de la persona compareciente.
- Hay tres supuestos en que la Ley de Medios confiere representación legítima: a) Encontrarse registrado ante el órgano responsable; b) Exhibir un nombramiento que brinde las facultades estatutarias respectivas; c) Exhibir el poder que autorice a representar al partido ante las autoridades responsables o la escritura pública que le reconozca dicha calidad.
- El artículo 77 de los Estatutos del Partido señala que los comités directivos estatales son los órganos internos que tienen a su cargo la representación y dirección política del partido político en la entidad federativa correspondiente.
- El artículo 81 de los Estatutos del Partido Encuentro Solidario establece que la presidencia del Comité Directivo Estatal distribuirá entre los miembros de ese comité las atribuciones y deberes atendiendo a la naturaleza de los cargos que ocupan, siendo aplicable en lo conducente las disposiciones relativas a las y los integrantes del Comité Directivo Nacional; y, en los procesos electorales locales, previo a su inicio, la Comisión Nacional Electoral avalará los nombramientos de las y los representantes ante la autoridad correspondiente.
- El artículo 82 de los Estatutos del Partido establece que el Comité Directivo Distrital es el órgano que representa al Partido y dirige permanentemente sus actividades en el distrito electoral uninominal federal respectivo.
- Lo anterior implica que hay una distribución de competencias al interior del partido político.
- En el caso, el presidente del Comité Directivo Estatal no está registrado ante el órgano electoral responsable (el Consejo Distrital), ni está acreditado ante éste. Además, el promovente no exhibe un nombramiento que, conforme a los Estatutos del Partido, le faculte para interponer el juicio.

- La representación estatal de un partido político nacional está imposibilitada para impugnar los resultados de una elección federal, como es el caso de las diputaciones federales de mayoría relativa. Lo anterior, porque la Ley de Medios si bien establece que pueden comparecer las personas integrantes de los comités en sus distintos ámbitos de los partidos, según corresponda, ello está acotado hacerlo dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias. Pero los Estatutos del Partido establecen que la representación otorgada a los comités directivos estatales se acota al ámbito estatal.
- En ese sentido, si el cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales de mayoría relativa está a cargo de una autoridad federal y en ese acto intervienen los partidos políticos nacionales, a través de sus representantes, es evidente que una representación estatal de un partido político nacional no tendría atribuciones para intervenir en un acto de naturaleza federal.
- Aunado a que no se exhibe poder que autorice al promovente a representar al Partido ante las autoridades responsables ni escritura pública que reconozca la representación.
- Permitir que el Partido impugne una elección federal por conducto del Comité Directivo Estatal sería aceptar que a pesar de no tener por acreditada su calidad ante el órgano responsable ni tener reconocida o delegada la facultad de representación, pueda comparecer a impugnar actos o resoluciones, careciendo de facultades, lo que implicaría no respetar el sistema electoral de impugnaciones de los resultados de los cómputos distritales para la elección de diputaciones federales de mayoría relativa.

4.3. Consideraciones de la Sala Superior

En atención a lo expuesto en el apartado anterior, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada **no es una sentencia de fondo y**, en consecuencia, el medio de impugnación debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.



Asimismo, contrario a lo sostenido por el recurrente, no es aplicable la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

El actor intenta justificar la existencia de un error judicial evidente con dos argumentos: 1) los representantes partidistas locales se encuentran legitimados para impugnar los cómputos distritales; y 2) es necesario requerir a los partidos políticos los documentos necesarios para acreditar su personería antes de desechar o sobreseer el medio de impugnación.

Esta Sala Superior considera que ninguno de los argumentos es válido para mostrar que, en el caso, existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.

En diversos precedentes⁶, la Sala Superior ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones. Es decir, el supuesto error judicial evidente que se alega constituye una aplicación del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley.

De igual manera, la Sala Regional no incurrió en un error judicial evidente al no requerir al recurrente los documentos para acreditar su personería, ya que, por un lado, la justificación del sobreseimiento fue por la falta de legitimación y, por otro lado, de conformidad con la Ley de Medios⁷, la

⁶ De entre otros, véanse los recursos SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018.

⁷ Artículo 19

b) [...] Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, **se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo**, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

posibilidad de requerir a los promoventes de los medios de impugnación es una facultad discrecional de los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior, pues los artículos 9, párrafo 1, inciso c), y 19, inciso b), de la Ley de Medios establecen que en los casos en los que no se acompañen los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente, se **podrá** formular el requerimiento correspondiente. Por tanto, al emplear la palabra “podrá” se advierte que es optativo y que se trata de una facultad discrecional de las y los integrantes de las salas del Tribunal Electoral.

Asimismo, se advierte que en el escrito presentado por el Partido Encuentro Solidario hizo valer la Jurisprudencia 5/2019 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**, aduciendo en esencia que, dado que se encuentra a la espera de la resolución de las distintas salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer si se obtiene el tres por ciento de sufragios necesarios para que el Partido Encuentro Solidario mantenga su registro, esto implica que la resolución del fondo del juicio de inconformidad es una obligación de las autoridades jurisdiccionales, aunado a que los resultados electorales de cada diputación federal están dotados de relevancia y trascendencia.

Esta Sala Superior considera que dicha tesis no es aplicable, ya que el criterio mencionado se refiere a la procedencia del recurso de reconsideración tratándose de casos inéditos o que pueden generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, supuesto que no son los que el partido recurrente plantea.

Por último, no pasa inadvertido que el recurrente refiere que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia y de audiencia, lo que es contrario a la Constitución general. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.



En consecuencia, al no cumplirse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede el **desechamiento de plano** de la demanda.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.